



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00002-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO)
Juez (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

TEMA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor **DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO**, en contra de la entidad territorial **MUNICIPIO DE MALAMBO**.

II.- ANTECEDENTES

II.1. PRETENSIONES.

Las pretensiones consignadas en la demanda y en las reformas que a la misma se hicieron, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. Se declare administrativamente responsable a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO – Oficina Asesora de Planeación, a fin de que indemnice al demandante por las lesiones sufridas al colisionar con el vehículo tractocamión de placas TZK-519 conducido por el señor Brunildo José Jiménez Morales, en accidente que, según indica, se produjo por la falta de alumbrado público en la vía oriental a 200 Mts de la entrada del barrio El Concord en el año 2018, al no poder el tractocamión atravesado de forma irregular e imprudente este conductor e vehículo sobre la vía, en el kilómetro 73 a 200 metros de la entrada del citado barrio.
2. Se condene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO – Oficina Asesora de Planeación a indemnizar al demandante a título de perjuicios morales y materiales derivados de la responsabilidad por las lesiones fisiológicas causadas por la falla en el servicio de iluminación de la vía, los cuales estima en las sumas de \$22.822.878.00 a título de lucro cesante consolidado, y \$87.780.300.00 a título de perjuicios morales.
3. Que la condena respectiva se actualice y pague conforme los Arts. 192 y 195 del CPACA, y mediante la aplicación de los mecanismos y procedimientos formulados por el Consejo de Estado.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

II.2. HECHOS

Los expuestos por la parte actora pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que “El día 6 de octubre de 2018 a las 10:40 p:m, a la altura de la Vía oriental a 200 Metros de la entrada del Barrio El Concord del Municipio de Malambo, el vehículo tractocamión de placas TZK-519, conducido por el señor Brunildo José Jiménez Morales, se encontraba atravesado en la vía, doble carril, que conduce al Municipio de Malambo; por la falta de

visibilidad de esta vía, el señor DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO que se movilizaba conduciendo su moto de placas UWM-15D choca con el tractocamión de la empresa TRANSQUIROGA LTDA, no pudo ver que la misma estaba ocupándola totalmente y en forma horizontal, transversal, bloqueando su uso total”.

Indicó la parte actora que “De conformidad con el croquis No00000000508 del 06_10_2.018 o Informe Policial De Accidente de Tránsito el tractocamión de placas TZK-519 conducido por el señor Brunildo José Jiménez Morales arrancó sin precaución al salir del sitio donde se encontraba parqueado, se cruza la vía para tomar la vía de doble carril que va hacia Barranquilla, y es en ese instante que la moto conducida por el señor DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO no visibiliza el tractocamión y sin poder evitarlo colisiona con el tractocamión en hecho en el que pudo haber perdido la vida”.

Que el demandante presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 2 Local de Malambo Despacho 002, por las lesiones personales culposas, la cual inició proceso de SPOA 0843360001261201801113, en razón del cual remitió al demandante para su valoración en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que “El vehículo tractocamión de placas TZK-519, conducido por el señor Brunildo José Jiménez Morales, de la empresa TRANSQUIROGA LTDA fue maniobrado de forma riesgosa en una vía sin alumbrado público, ocasionando traumas de carácter permanente al señor DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO, pérdida de conocimiento e in capacidad de 150 días certificados por medicina legal”.

Que las lesiones sufridas por el demandante fueron trauma craneoencefálico, trauma facial, trauma cerrado de tórax, trauma de hombro izquierdo, trauma facial, oral, en pelvis, hombro muslo izquierdo, codo, mano y tobillo derecho, herida deformante en labio superior, quemaduras por fricción contaminadas, fractura de malar y hueso maxilar superior.

Que el demandante presenta deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente, y perturbación del órgano sistema de locomoción de carácter transitorio.

Adujo la parte actora que existe un nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la falta de iluminación del alumbrado público a la altura de la vía oriental a 200 metros de la entrada del barrio El Concord en el Municipio de Malambo, y el daño ocasionado al demandante por el vehículo afiliado a la empresa Transquirolga Ltda.

Que no existe eximente de responsabilidad que enerve la relación de causalidad, pues, según afirma, la causa del accidente del daño es la falta de iluminación de alumbrado público. Que en respuesta a derecho de petición presentado, el Municipio de Malambo, mediante oficio de 10 de octubre de 2019 confirmó que no había alumbrado público en la vía oriental a 200 mts de la entrada del Barrio El Concord en el año 2018.

II.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXPUESTA POR LA PARTE ACTORA.

Constitución. Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 209 y 218.
Código Penal. Arts. 110 Núm. 2, 111, 120 inciso 2, y 121.
Código Penal Militar. Art 18 y ss.
Ley 270 de 1996. Arts. 65 y ss.
Ley 1437 de 2011. Art 140.

III.4. ADMISION Y TRÁMITE

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2021, siendo sometida a reparto en esa misma fecha, correspondiéndole a este despacho judicial. Por auto de 3 de febrero de 2021 se

inadmitió la demanda. Una vez subsanada las falencias advertidas, por auto de 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda, imprimiéndole el despacho el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a los demandados, Agencia Jurídica para la defensa del estado, Ministerio Público, a los demás sujetos procesales.

El Municipio de Malambo no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. Vencidos los términos de traslados, por auto de 29 de junio de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial practicada el 21 de julio de 2021. Visto que las pruebas decretadas fueron pruebas documentales, se prescindió de la audiencia de pruebas, y una vez recaudadas las pruebas decretadas se corrió traslado de las mismas por auto de 29 de septiembre de 2021. El 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Una vez presentados los alegatos de conclusión, y visto que le Ministerio Público no emitió concepto dentro del proceso de la referencia, ingresó el expediente al despacho para dictar fallo dentro del proceso de la referencia.

III.5. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

MUNICIPIO DE MALAMBO.

Esta entidad presentó su contestación de forma extemporánea, como se determinó en audiencia inicial.

III.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ALEGATOS PARTE ACTORA.

Adujo la parte actora en su escrito de alegatos lo siguiente:

“En su oficio de fecha 24 de agosto de 2021, la entidad demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO da repuesta a su Honorable despacho de forma documental en relación a la prueba decretada en audiencia inicial del 21 de julio de 2021, y en la misma manifiesta en su párrafo 1º. del segundo oficio que la administración municipal en aras de brindar la mayor seguridad a los transeúntes y conductores a través de la iluminación de dicho sector, esto es, el sector de la Vía oriental a 200 Metros de la entrada del Barrio El Concord del Municipio de Malambo, procedió en el mes de diciembre de 2018 a viabilizar la instalación del alumbrado público en el tramo que va desde el aeropuerto Ernesto Cortissoz hasta el Parque Industrial de Malambo, tramo este que comprende el lugar indicado en los hechos de la demanda. Luego es absolutamente cierto que a la fecha del accidente, 6 de octubre de 2021, era total la falta de iluminación del alumbrado público en este tramo a la altura de la Vía oriental a 200 Metros de la entrada del Barrio El Concord del Municipio de Malambo, y su incidencia en el hecho dañoso por la falta de visibilidad de esta vía, ya que el señor DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO se movilizaba conduciendo su moto de placas UWM-15D y en virtud de esta situación de inexistencia del alumbrado público en este sector choca con un tractocamión de la empresa TRANSQUIROGA LTDA al que no pudo ver que la misma estaba ocupándola totalmente y en forma horizontal, transversal, bloqueando su uso total. Por estos hechos se le traumas de carácter permanente al señor DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO, pérdida del conocimiento e incapacidad de 150 días certificados por medicina legal...”

Indicó la parte actora que “...la entidad demandada en la contestación de la demanda manifestó que la vía antes descrita está en concesión a la empresa DOLMEN S.A. E.S.P., no presentó prueba del contrato de administración de la operación del alumbrado público.

En el mismo orden hizo un llamamiento en garantía de esta empresa DOLMEN S.A. E.S.P. más dicho llamamiento no fue posible dado el hecho de que la demanda la contestó extemporáneamente”.

Conforme en lo anotado, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1 CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el Artículo 179 de la misma normatividad, siendo procedente dictar sentencia de fondo.

Que existe legitimación en la causa por activa y pasiva material, presupuesto de sentencia, jurisdicción y competencia y no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

IV.2. DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

El despacho según es consignado en la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio, deberá determinar si a la demandada debe declarársele como responsable o no, por los daños y los perjuicios relativos a las pretensiones de la demanda en virtud del principio de congruencia de la sentencia y en virtud del principio Iura Novit Curia.

Adicional a lo anterior, corresponde determinar si se declara probada cualquiera de las excepciones que de oficio encuentre probadas este despacho judicial.

IV.3 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

Acude el despacho a las siguientes premisas jurisprudenciales y legales en torno a la responsabilidad patrimonial del estado y sus regímenes.

- **Daño antijurídico**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, **‘la imputatio juris’** además de la **‘imputatio facti’**”. **Sentencia de 13 de julio de 1993.** En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002

En relación con la naturaleza del **daño antijurídico**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que:

“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”². En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como:

“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”³, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁴.

De igual forma, sobre el daño antijurídico, en más reciente pronunciamiento, la Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de julio de 2019, Expediente No 20001-23-31-000-2008-00136-01 No interno 42978, dijo lo siguiente:

“El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

IV.4. LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS.

En el proceso de la referencia se recaudaron los siguientes elementos de prueba, así:

Los aportados con la demanda:

De los documentos anexados con la demanda, se destacan los siguientes:

- Informe de accidente tránsito con lesionado de 9 de octubre de 2019, de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Malambo, dirigido a la Unidad Local de Fiscalía de Malambo, elaborado por Técnicos en tránsito con funciones de policía judicial. En el mismo se indica que las 23:00 horas del 6 de octubre de 2018 se conoció de accidente de tránsito ocurrido a las 22:40 horas en la vía oriental kilómetro 73+200 metros aproximados entrada al Concord de Malambo. Se indica que en dicho accidente se encuentran involucrados Brunildo Jimenez Morales, quien conducía tractocamión de placas TZK-519 y Danilo Mendoza Anillo, que conducía motocicleta de placas UWM-15D, quien resultó lesionado y trasladado a la Clínica Campbell de Malambo.
- Informe policial de accidente de tránsito parcialmente legible.
- Informe pericial de clínica forense UBBAQ-DSATL-15462-2018 de 23 de octubre de 2018 practicado a Danilo Alfonso Mendoza Anillo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En el que se determina incapacidad médico legal provisional de 60 días y se dispone que debe retornar al término de dicha incapacidad para valoración.
- Informe pericial de clínica forense UBBAQ-DSATL-01718-2019 de 4 de febrero de 2019 realizado a Danilo Alfonso Mendoza Anillo. En el citado informe se indica que para valoración se requiere historia odontológica actualizada.
- Informe pericial de clínica forense UBBAQ-DSATL-05142-C-2019 de 8 de abril de 2019 realizado a Danilo Alfonso Mendoza Anillo. En el citado informe se indica que el citado señor fue víctima de accidente de tránsito cuando se movilizaba como conductor de motocicleta el 6 de octubre de 2018, lo que le generó trauma de tejidos blandos con fractura de malar y maxilar superior izquierdo que requirió intervención quirúrgica y avulsión dental. Se indica que, con base en historia clínica de la Clínica Campbell y examen médico legal, se determina mecanismo de lesión contundente abrasivo y como incapacidad médico legal definitiva 60 días. Se fija una secuela médico legal definitiva de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
- Historia clínica de fisioterapia del Centro Médico Move Med SAS, emitida respecto de Danilo Alfonso Mendoza Anillo.
- Historia Clínica Fundación Medica Campbell emitida respecto del paciente Danilo Alfonso Mendoza Anillo. Se da cuenta en la misma del ingreso del paciente el 7 de octubre de 2018 a las 02:36 al servicio de urgencias de paciente que sufre accidente de tránsito ocasionando trauma en pelvis, hombro, muslo izquierdo, codo, mano y pierna derecho, trauma craneofacial, y cerrado de tórax. Se da cuenta de la realización de lavado quirúrgico más desbridamiento, así como el seguimiento en medicina externa por ortopedia y cirugía plástica. La historia clínica de consulta externa registra postoperatorio de reducción abierta de fractura de malar y maxilar superior.
- Declaración extraprocesal rendida por Joaquín Orlando Calderón Vásquez el 6 de noviembre de 2018 ante la Notaría Única del Circulo de Malambo. En la anotada declaración, indica que presta servicio de transporte al señor Danilo Alfonso Mendoza Anillo desde el barrio Villa Esperanza hasta la clínica Move Med en Soledad, transportándolo en su vehículo de placas LYF501 desde el 12 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2018 para terapias que le eran realizadas en razón de accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2018. Se indica en esta declaración que Danilo Mendoza Anillo le pagaba \$30.000 por cada terapia realizada.
- Acta de conciliación prejudicial adelantada ante Procuraduría 174 Judicial I Administrativa.

Las recaudadas en etapa de pruebas:

- Oficio SL-34168 de 24 de agosto de 2021, de la empresa Dolmen, remitido al Municipio de Malambo en respuesta a requerimiento OFICPLA-685-2021. En el mismo se indica lo siguiente:

“1. Certifique el estado de iluminación de la vía oriental a 200 metros de la entrada del barrio El Concorde del Municipio de Malambo, especialmente en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 a diciembre de 2018.

Sea lo primero advertir que la vía objeto del presente requerimiento se encuentra concesionada a Autopistas del Sol SAS y por ello el Municipio de Malambo (Atl) no cuenta con autonomía sobre la misma.

Así las cosas, se hace menester traer a colación el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018 mediante el cual se consagra las exclusiones del concepto de servicio de alumbrado público, en el parágrafo del artículo primero, así: (...) **ARTICULO 1.** Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

“Servicio de Alumbrado Público. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior resulta claro colegir que la iluminación de la vía en mención en principio no hace parte del servicio de alumbrado público, en atención a que corresponde a una carretera que en el periodo de enero a diciembre de 2018 no se encontraba a cargo de la entidad territorial, en virtud a que fue entregada a un administrador vial.

No obstante, la administración municipal en aras de brindar mayor seguridad a los transeúntes y conductores, a través de la iluminación de dicho sector, procedió en el mes de diciembre del año 2018 a viabilizar la instalación del alumbrado público, cuyo tramo comprende desde el Aeropuerto Ernesto Cortissoz hasta el Parque Industrial de Malambo (PIMSA).

2. Certifique la fecha de comienzo de las obras de iluminación de la vía oriental en malambo, el monto de inversión y el tiempo de ejecución.

Con respecto a este punto nos permitimos informar que las obras se autorizaron en fecha 14 de diciembre de 2018.

El monto de la inversión de la obra fue de \$3.798.034.448 y el tiempo de ejecución fue de 95 días calendario.

3. Certifique “si en la vía de seis kilómetros sobre el eje vial de la Vía Oriental en el Municipio de Malambo se instalaron: 228 luminarias con tecnología led,

10.000 metros lineales de tubería y cable, 213 registros eléctricos, 158 postes alameda con bazo sencillo en los bordes de la vía”.

Se certifica que en el sector vial referenciado se instalaron 269 luminarias de tecnología led, 10.011 metros lineales de acometida eléctrica subterránea y tubería, 213 registros eléctricos, 55 postes dobles, 158 postes sencillos y 8 transformadores”.

IV.5. CASO EN CONCRETO

Conforme los elementos de prueba recaudados en el proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El Informe de accidente de tránsito con lesionado de 9 de octubre de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local de Malambo (Oficio 24-2018 de 9 de octubre de 2018) permite acreditar que el 6 de octubre de 2018 acaeció un accidente de tránsito aproximadamente a las 22:40 horas de esa calenda, en la Vía Oriental Kilómetro 73+200 metros aproximadamente a la entrada al Barrio Concord de Malambo. De igual manera el citado informe permite tener por acreditado que en dicho accidente de tránsito se encuentra involucrado el vehículo tractocamión de placas TZK519 conducido por Brunildo Jiménez Morales y la motocicleta de placas UWM15D conducida por el señor Danilo Mendoza Anillo, anotándose que este último resultó lesionado y por ello trasladado a la Clínica Campbell de Malambo.

Es de anotar que el acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la hora y lugar anotado previamente, así como las lesiones sufridas en el mismo por el señor Danilo Mendoza Anillo encuentran también respaldo probatorio en la historia clínica del establecimiento denominado “Clínica Campbell”, la proveniente de “Move Med SAS”, así como en los informes periciales de la clínica forense aportados al expediente.

En efecto, en tales medios de prueba se encuentran anotaciones que hacen referencia a las lesiones del hoy demandante, así como a la circunstancia de que tales lesiones se derivan de accidente de tránsito (*De forma particular la hora y fecha de ingreso en el servicio de urgencia de la Clínica Campbell dan cuenta del acontecimiento de accidente de tránsito y de las lesiones producidas en el accionante como consecuencia de tal accidente*).

No obstante lo anterior, encuentra este despacho judicial que la parte actora, en el escrito de demanda expone de manera clara las circunstancias que desencadenaron el accidente de la siguiente manera:

Indica la parte actora en la demanda que el croquis levantado respecto del citado accidente de tránsito da cuenta que “...el tractocamión de placas TZK-519 conducido por el señor Brunildo José Jiménez Morales **arrancó sin precaución al salir del sitio donde se encontraba parqueado, se cruza la vía para tomar la vía de doble carril que va hacia Barranquilla, y es en ese instante que la moto conducida por el señor DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO no visibiliza el tractocamión y sin poder evitarlo colisiona con el tractocamión en hecho en el que pudo haber perdido la vida**” (negrita fuera de texto).

De hecho, seguidamente, reitera la parte actora que el anotado tractocamión fue “...maniobrado de forma riesgosa en una vía sin alumbrado público”.

De las anteriores afirmaciones se colige con toda claridad, que la parte actora señala al actuar riesgoso y sin precaución del conductor del tractocamión con el cual colisionó el hoy demandante en la motocicleta que conducía, como hecho generador del accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Danilo Mendoza Anillo, encontrándose que la

conducta del anotado señor, como conductor de un vehículo de servicio público, resulta ajeno a la órbita de acción del Municipio de Malambo, demandado en el proceso de reparación directa de la referencia.

No obstante lo anterior, también es cierto que la parte actora atribuye responsabilidad a la Administración Municipal de Malambo bajo el argumento, de que la **falta de visibilidad** en la vía en que se movilizaba la motocicleta conducida por el hoy demandante, señor Danilo Mendoza Anillo, **no le permitió ver el tractocamión que ocupaba la vía en forma horizontal, transversal a la misma, bloqueándola, y que por ello impactó a dicho vehículo.**

Establecido lo anterior, encuentra este despacho judicial que la responsabilidad que la parte actora atribuye al Municipio de Malambo en razón del accidente de tránsito que dio lugar a la demanda de la referencia, guarda relación con la falta de visibilidad en la Vía Oriental para la fecha y hora del accidente de tránsito (6 de octubre de 2018, 22:40 pm horas), derivada de no contar dicha vía con alumbrado público.

Conforme lo expuesto, procede el despacho a abordar el estudio del control de responsabilidad, bajo el régimen de falla probada en el servicio, a efecto de lo cual corresponde determinar si se presentan todos y cada uno de los elementos estructurales del mismo, que tanto la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en determinar, así:

1. Un daño, que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado.
2. Una falla en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo y,
3. Un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada.

Una vez analizados los elementos de prueba recaudados, y los hechos acreditados del análisis en conjunto de los mismos, se encuentra que, en el proceso de reparación directa de la referencia, se tienen como acreditados los siguientes presupuestos:

EL DAÑO

En virtud de lo previsto por el artículo 164 del código general del proceso, que consagra *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* es deber de este despacho judicial, abordar el primero de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial demandada, para verificar la hipótesis planteada por el actor, las lesiones del señor Wilfrido Cesar Bustos Meza como consecuencia de accidente ocasionado por la caída de lámina metálica que formaba parte de valla informativa ubicada sobre la vía Cordialidad en hechos ocurridos el 13 de marzo de 2019.

La parte actora atribuye el citado daño a las conductas y omisiones asumidas por el municipio demandado, según la hipótesis que plantea en el caso particular, y que se derivan de la omisión en la prestación del servicio de alumbrado público en el lugar del accidente de tránsito.

Encuentra el despacho que el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, dan cuenta de las lesiones sufridas por el señor Danilo Mendoza Anillo el 6 de octubre de 2018, las cuales se acreditan mediante las historias clínicas aportadas al proceso y la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lesiones en razón de las cuales la parte actora deriva las lesiones por las que atribuye responsabilidad a las demandadas.

Visto lo anterior, se observa que el daño es susceptible de producir perjuicios de orden patrimonial pasibles de resarcimiento, por lo que procederá el despacho a estudiar la imputación a la demandada.

IMPUTACION.

Visto que el daño reclamado podría ser susceptible de producir perjuicios, corresponde a este despacho judicial determinar si en el caso concreto puede atribuírsele a la demandada el daño que la parte actora le atribuye, y que como consecuencia, se encuentren obligados a resarcir los perjuicios que le hubieren sido irrogados, a efecto de lo cual, debe determinarse si existe una falla en la prestación del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, y si de existir dicha falla, la misma tiene un nexo de causalidad entre con el daño atribuido a las demandadas.

Para ello, en primer lugar, encuentra este despacho judicial que la valoración conjunta de los elementos de prueba recaudados permite tener por acreditado que las lesiones del demandante sí se produjeron como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en la vía Oriental el 6 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, encuentra este despacho judicial que resulta necesario precisar lo siguiente:

El Artículo 74 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.”

Conforme lo previsto en el citado Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que, advertida la existencia de una limitación en la visibilidad en la carretera transitada, al demandante, señor Danilo Mendoza Anillo, como conductor de un vehículo automotor (motocicleta) le correspondía atender la obligación que le imponía el Código Nacional de Tránsito ante la reducción de las condiciones de visibilidad, esto es, **reducir la velocidad a 30 kilómetros.**

En efecto, lo previsto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito es la conducta que se exige a los conductores con fundamento en que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, por lo que advertida una circunstancia de la que pueda derivarse un riesgo superior –como en este caso lo es la poca visibilidad a altas horas de la noche–, se exige a quien desarrolla dicha actividad, un comportamiento como conductor adecuado a dicho riesgo, por lo tanto, ante la reducción de las condiciones de visibilidad, como puede ocurrir en casos de neblina, una vía sin iluminar o poco iluminada, le corresponde al conductor la obligación de reducir su velocidad a 30 kilómetros por hora.

Por otra parte, se advierte que la carretera en la que ocurrió el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda de reparación directa de la referencia, es la Vía Oriental, que corresponde a una vía nacional, cuya iluminación no demostró corresponderle al Municipio de Malambo.

En efecto, conforme lo previsto en el Decreto 1073 de 2015, Decreto único reglamentario del sector de Minas y Energía, y el Decreto 2424 de 2006, que regula la prestación del servicio de alumbrado público, si bien es cierto que determina que el servicio de alumbrado público se encuentra a cargo de los municipios o distritos (Art 4 del Decreto 2424 de 2006), también lo es, que excluye del servicio de alumbrado público, *“la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito”*.

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa, se encuentra que visto que la Vía Oriental es una vía nacional, que no se encuentra a cargo del Municipio de Malambo, se tiene que a este ente territorial no le asistía la obligación de prestar el servicio de alumbrado público en dicha carretera, encontrándose que mal podría tenerse como reprochable que para la época en que ocurrió el accidente no hubiere provisto el servicio de iluminación mediante alumbrado público en dicha carretera nacional.

Ahora, si bien el Municipio de Malambo con posterioridad al accidente de tránsito incluyó esta vía en su servicio de alumbrado público, ello no implica el desconocimiento de una obligación previa de proveer dicho servicio, en tanto que, como ya se indicó, por tratarse de una vía que no se encuentra a cargo de tal municipalidad, estaba excluida del servicio de alumbrado que le correspondía.

Así las cosas, se colige que la obligación de proveer el servicio de alumbrado público que reclama la parte actora, y en la que funda la responsabilidad que atribuye al Municipio de Malambo, conforme lo previsto en el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 2424 de 2006, no resultaba aplicable a la vía nacional en que se produjo el accidente, por lo que no resulta procedente atribuir el mismo a una omisión del ente territorial demandado.

Al margen de lo anterior, no pierde de vista este despacho judicial que la causa eficiente o determinante del daño antijurídico cuyo resarcimiento reclama la parte actora en la demanda de reparación directa de la referencia, tiene una causa eficiente distinta, de conformidad con las teorías que la abordan a saber:

“a) La teoría de la equivalencia de las condiciones

Elaborada por Von Buri, en 1860, afirma que todas las condiciones son de igual valor, es decir, equivalentes y cada una de ellas origina el suceso de tal forma que, suprimida una de ellas, el evento no debe producirse, por lo que cada una de ellas, en la medida que el suceso se produce, tiene por conclusión su acaecimiento. Fue plasmada en el Derecho Penal pero la crítica de su recepción en la doctrina civilista Significó que todos serían culpables de todo, pues se eliminaría la noción de concausa ya que, para ello, el autor debería tener injerencia en el efecto que su conducta originaria produce⁷.

b) Teoría de la causa próxima

Enunciada por Bacon, en Maxims of law, en el silo XVI, plantea que no es necesario referirse a cada una de las causas sino a la que tiene una relación inmediata con el suceso sin tener que remontarse a causas más distantes, Actualmente "ha sido vivificada en el Derecho angloamericano a través de una reelaboración según la cual su requiere para la existencia del nexo de causalidad una relación directa entre la condición y el resultado dañoso o, en otros términos, que no haya mediado ningún otro suceso que fracture dicha vinculación, con lo que en definitiva se emparenta conceptualmente con la teoría de la causalidad adecuada "⁸.

C) Teoría de la causa eficiente y de la causa preponderante

Elaborada por la doctrina germana, atiende no al suceso que determine el daño sino al grado de eficiencia para obtener este resultado, en contraposición a la indiferencia de las condiciones sustentada en la teoría de la equivalencia de condiciones. Este grado de eficiencia ha sido analizado desde la óptica cuantitativa y cualitativa de tal forma de considerar cuál es la más preponderante para desencadenar el efecto dañoso, y la crítica se fundamenta en la imposibilidad de determinar cuál es el resultado más eficiente para determinar la causa⁹,

d) Teoría de la causa adecuada

Fue expuesta, inicialmente, por Von Bar en 1871 y completada por Kries, en 1888. Ha tenido su recepción en nuestro Derecho con la incorporación del artículo 906 del Código Civil, en la reforma producida por la ley 17.711. La norma expresa: "En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad".

Se asienta en la posibilidad y probabilidad de obtener un determinado resultado. "Adecuación quiere decir adaptación: el efecto ha de ser apropiado a la forma de obrar del sujeto en función del daño resultante, que era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos".

De acuerdo con tal precepto, el suceso debe normalmente producir el resultado, es decir, lo que probablemente debiera suceder frente a determinado hecho en innumerables situaciones, tanto en forma inmediata o mediata y, en el caso que hubiera una fractura de la cadena causal por hechos que no pueden serle imputados al agente, por una inadecuación en los acontecimientos.

Uno de los reproches que se le realizan a esta teoría es el confundir culpabilidad con causalidad, pues "para llegar a establecer si una circunstancia es causa adecuada de un suceso será siempre necesario precisar en mayor o menor grado la previsibilidad del resultado, con lo que, inadmisiblemente el concepto de causalidad material viene otra vez a vincularse a una noción de culpabilidad o, cuando menos, a un quid psicológico (la previsibilidad), lo que es menester a su juicio rechazar". Esta teoría se encuentra emparentada con la utilizada por el Common law, en cuanto se refiere a la previsión de un hombre razonable.

Lo que se quiere, a través de la aplicación de estas teorías, es establecer la conexión entre el hecho ilícito, producto de un delito o cuasidelito civil y el daño producido, a efectos de poder determinar el daño a la persona que lo causó y, de esta manera, adecuar la indemnización que se debe "Por ello se suele afirmar que para que un hecho merezca ser considerado como causa del daño es preciso que sea en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, es decir, que tenga una especial aptitud para producir el efecto lesivo. Sólo en estos casos (causalidad adecuada) puede decirse, con rigor, que la actividad tomada en consideración constituye la causa eficiente, la causa próxima del daño (in jure non remota causa, sed próxima spectatur), la causa verdadera del mismo"¹³. Conforme a lo expuesto, las diferentes teorías tratan de determinar cuál es la que permitiría sostener el grado de conexión para poder afirmar la existencia de una relación jurídica relevante entre el hecho antijurídico y el daño"; se trata de demostrar la idoneidad del hecho con la producción del daño, es decir, de todas aquellas circunstancias cuál ha sido la más adecuada para llegar a la consecuencia dañosa."

5

A diferencia del derecho de privados con el Derecho Administrativo^{es} dable destacar que siempre que ocurre un hecho que produce un daño, podemos remontarnos a un suceso lejano que, de no haberse producido, el daño no debería haber ocurrido y, ejemplificando por vía del incomprensible, es impropio remontarse al nacimiento de la persona, que con su conducta causó el daño, pues si no hubiera nacido nada de lo que hizo habría sucedido. Motivo por el que las teorías reseñadas tratan de determinar en abstracto, cuál sería la relación jurídica relevante a tal fin. Por ende, **la teoría adecuada, es la eficiente o determinante del daño.**

Ahora, conforme la anotada teoría de causalidad, la falta de alumbrado público sobre la vía nacional en la que ocurrió el accidente no se encuentra como causa eficiente o determinante del daño, en tanto que, en primer lugar, y como lo reconoce el demandante en su escrito de demanda, el mismo se atribuye a la conducta riesgosa y sin precaución del conductor del tractocamión.

Ahora, frente a la poca visibilidad en la vía, se encuentra que, además de no constituir responsabilidad del ente territorial demandado el alumbrado público sobre vía que no se encuentra a su cargo, se tiene que mal podría tenerse como causa eficiente del accidente de tránsito, si el Código Nacional de Tránsito, frente a dicha circunstancia, esta es, la reducción de las condiciones de visibilidad, le imponía al demandante como conductor de un

⁵ Aberastury, P., (2011), Responsabilidad del Estado, Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL – CULZONI EDITORES.

vehículo, la obligación de reducir su velocidad a 30 kilómetros por hora, de manera que con dicha velocidad, se minimizara el riesgo de tales condiciones de visibilidad le representara.

Así las cosas, se tiene que la poca visibilidad por falta de luminarias, cuya prestación no era obligatoria para el ente demandado, no puede tenerse como causa eficiente de un accidente de tránsito causado por una conducta imprudente y riesgosa del conductor de otro vehículo, y la no atención de las normas previstas por el Código Nacional de Tránsito frente a las condiciones de poca visibilidad.

Conforme lo expuesto, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos para responsabilizar patrimonialmente al Municipio de Malambo, por las lesiones ocasionadas al demandante en el accidente de tránsito acaecido el 6 de octubre de 2018, en tanto que, en primer lugar no se demostró la existencia de una falla en el servicio por la prestación irregular, tardía o la omisión en la prestación de un servicio, y en segundo lugar, porque no existe una relación o nexo de causalidad entre la conducta omisiva atribuida al municipio y el hecho dañoso.

De las precedentes consideraciones se acredita el no cumplimiento de los presupuestos para declarar a la demandada como responsable patrimonialmente por el daño antijurídico invocado por la parte actora, y en virtud de ello a la reparación de los perjuicios reclamados, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

IV.6. CONCLUSIÓN.

No se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que, de las pruebas obrantes en el proceso y de su valoración en conjunto, no se acreditan los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico invocado por la parte actora.

IV.7. COSTAS.

Para el despacho, no hay lugar a la imposición de costas debido a que no se evidenció en el caso concreto actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma, y porque la jurisprudencia de esta especialidad, no admite que de la interpretación del actual C.G.P. estas demandan una aplicación objetiva por el solo hecho de salir vencedor en el proceso judicial.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica, y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00002-00
DEMANDANTE: DANILO ALFONSO MENDOZA ANILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, en caso de no ser apelada la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en conflicto y al Ministerio Público.

REGÍSTRESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37bd2cbcdfc521f2601f7987889a1bbcdf87f54ec707bb182d31e46865a8b6**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>